



Servicio Agrícola y Ganadero V Región de Valparaíso

REGULA USO PECUARIO EN CAMPOS DE PRE Y ALTA CORDILLERA Y ESTABLECE OTRAS NORMAS DE PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES EXÓTICAS

(Resolución)

Núm. 1.570.- Valparaíso, 30 de septiembre de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 18.755 de 1989, Ley Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; DFL RRA N° 16 de 1963, sobre Sanidad y Protección Animal; decreto supremo del Ministerio de Agricultura N° 46 de 1978; resolución N° 2.862 de 2006 que Crea el Programa de Trazabilidad Sanitaria y la Res. N° 6.719 de 2006 que aprueba manual de procedimientos para la vigilancia sanitaria en campos de pastoreo cordillerano,

Considerando:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) debe proteger, mantener e incrementar la salud animal del país.

2. Que la permanencia de poblaciones ganaderas en campos de pastoreo cordillerano de zonas fronterizas, limítrofes con territorios de países con diferente condición sanitaria que Chile, y la trashumancia de ganado hacia tales zonas, genera riesgo de introducción de enfermedades exóticas al territorio nacional.

3. Que por tanto resulta necesario y procedente establecer los requisitos a que quedará sujeto el uso pecuario de estos campos de pastoreo de zonas fronterizas limítrofes,

Resuelvo:

REQUISITOS PARA EL USO DE CAMPOS DE PASTOREO DE PRE Y ALTA CORDILLERA

1. Establézcanse los siguientes requisitos para el uso pecuario de los siguientes campos de pastoreo bajo control oficial del SAG, ubicados en la Cordillera de Los Andes. CPC RUP bajo control oficial:

PROVINCIA DE SAN FELIPE	RUP
- VALLE HERMOSO - PIGUCHEN	- 05.7.05.0100 - 05.7.05.0002
PROVINCIA DE PETORCA	RUP
- PEDERNAL - CHALACO - EL SOBRANTE - ALICAHUE - PAIHUEN	- 05.4.04.0307 - 05.4.04.0309 - 05.4.04.0305 - 05.4.02.0190 - 05.4.02.0192
PROVINCIA DE LOS ANDES	RUP
- COMPAÑÍA GANADERA TONGOY - CAMPOS DE CANO GALLEGO	- 05.3.01.0106 - 05.3.01.0096

2. Todo campo de pastoreo cordillerano (CPC) debe contar con corrales y mangas, con capacidad suficiente y en condiciones adecuadas para el manejo sanitario del ganado.

3. El SAG fijará, de acuerdo con el riesgo sanitario, el número de animales que podrá recibir cada CPC que cumpla con los requisitos establecidos.

4. Sólo los bovinos, identificados individualmente tal como lo indica el Programa Oficial de Trazabilidad Sanitaria, pueden trasladarse a los CPC mencionados en el punto 1. Los animales adultos de las especies ovinas y caprinas deben utilizar algún método de identificación que permita reconocer, al menos, la propiedad de los animales. Los costos de cualquiera de estos métodos de identificación será del ganadero.

5. El SAG emitirá autorizaciones de subida y bajada para el traslado de los animales hacia y desde los CPC. Éstas serán individuales por propietario de ganado y se deberá indicar el número de animales por especie, categoría, la identificación del propietario y del encargado del ganado, el origen de los animales, la ruta a seguir, las barreras sanitarias o destacamento de Carabineros en las cuales se controlará al ganado y el destino de éste.

6. Esta autorización será otorgada previa presentación de la respectiva solicitud, la que deberá acompañar la documentación necesaria que permita verificar la propiedad, contrato de arrendamiento, talaje o autorización de uso del campo de pastoreo, según corresponda.

7. Los animales autorizados a subir a CPC deben permanecer en éste durante todo el periodo; cualquier traslado debe ser previamente autorizado por el SAG.

8. El propietario o encargado de los animales debe adoptar todas las medidas que disponga el SAG durante la permanencia del ganado en CPC, como prestar colaboración para el rodeo de los animales y participar en las medidas que se establezcan para la vigilancia y control de enfermedades, cuando el SAG así lo requiera. Para tales efectos, mantendrá un cuidador por cada cien animales mayores y uno por cada doscientos cincuenta animales menores.

9. El ganado susceptible que se encuentra en CPC que, a juicio del SAG, presente riesgo sanitario, será sometido a revisión periódica por médicos veterinarios del SAG, quienes adoptarán las medidas sanitarias que la situación requiera.

10. El contacto del ganado con animales provenientes de otros países se debe evitar en todo momento.

11. De acuerdo a las condiciones epizootiológicas, el SAG podrá disponer la bajada anticipada y obligatoria del ganado desde las zonas de pre y alta cordillera.

BARRERAS DE CONTROL SANITARIO

12. El control del movimiento animal se podrá realizar a la subida y bajada del ganado en las barreras sanitarias que disponga el SAG y/o en Carabineros de Chile.

OTRAS NORMAS PREVENTIVAS

13. Los propietarios de las poblaciones ganaderas estacionadas permanentemente en zonas de pre y alta cordillera, deben declarar sus dotaciones al Servicio, previo al inicio de la temporada de veranadas y solicitar la autorización de la subida y de bajada de animales durante la temporada de veranadas en la barrera de control.

14. Los propietarios o encargados del ganado deben denunciar cualquier sospecha de enfermedad o muerte en los animales a su cargo, en la oficina o puesto de control SAG más cercano o, en su defecto, a Carabineros de Chile.

15. Los animales deben ser trasladados al destino indicado en la autorización de bajada o FMA. El SAG podrá determinar restricción de movimiento para los animales que bajen de los campos de pastoreo cordillerano en el predio de destino, por el tiempo que determine, si así lo considera necesario.

VIGENCIA

16. La presente resolución regirá a contar de su fecha de publicación en el Diario Oficial hasta el 31 de mayo de 2011.

SANCIONES

17. Las infracciones a las normas establecidas en la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el DFL RRA N° 16 de 1963, sin perjuicio de las medidas sanitarias que procedan, incluidas las de sacrificio.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- Hibert Martínez Salas, Director Regional SAG Región de Valparaíso.

Ministerio de Energía

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

(Resoluciones)

APRUEBA PROTOCOLOS DE ENSAYOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE SE INDICAN

Núm. 2.684 exenta.- Santiago, 28 de septiembre de 2010.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; en el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y Combustibles DS 298/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que, mediante la resolución exenta N° 345, de 20.07.2010, del Ministerio de Energía, se estableció que para la comercialización de los productos Televisor y Decodificador, éstos deben contar previamente con los respectivos Certificados